

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1907.)

Num. 3.503.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 170.

En los «Boletines» correspondientes a los días seis, siete y nueve del actual, se recordó el cumplimiento del art. 22 de la ley Electoral, y como quiera que a pesar del tiempo transcurrido, no se haya recibido en este Gobierno el anuncio designando el local en que han de tener lugar las elecciones que se celebren en 1908 de los pueblos que se citan, es llegado el momento de llamar la atención de los señores Alcaldes, con el fin de que sin pérdida de correo, cumplan lo ordenado en aquel precepto legal, de lo contrario, bien a pesar mio, les exigiré la responsabilidad que determina el art. 184 de la ley

Municipal, con que quedan conminados, a los que por su morosidad dan lugar a ello y que se expresan en la relación que a continuación se publica, y se advierte que no se admitirá disculpa alguna, aunque digan como acostumbran en casos análogos, que han cumplido el servicio, y por tanto no dejarán de remitir el dato interesado.

Valladolid 17 de Diciembre de 1907.

El Gobernador interino,
Cirso Alonso.

Relación que se cita.

- Adalia
- Aguilar de Campos
- Alaejos
- Aldea de San Miguel
- Ataquines
- Becilla de Valderaduey
- Bocos
- Cabezon
- Cabezon de Valderaduey
- Cabreros del Monte
- Castromembibre
- Castroverde de Cerrato
- Castroponce
- Ceinos de Campos
- Cogeces del Monte
- Cubillas
- Curiel
- Fombellida
- Fompedraza
- Fuensaldaña
- Fuente el Sol
- Fuente Olmedo
- Gaton de Campos
- Matilla de los Caños
- Montealegre
- Montemayor
- Mudarra (La)
- Muriel
- Olivares de Duero
- Olmedo

- Olmos de Esgueva
- Parrilla (La)
- Piña de Esgueva
- Pobladura de Sotiedra
- Pollos
- Puente Duero
- Puras
- Quintanilla del Molar
- Quintanilla de Trigueros
- Rábano
- Rioseco
- San Cebrian de Mazote
- San Miguel del Pino
- San Pablo de la Moraleja
- San Pedro de Latarce
- San Roman de la Hornija
- Santa Eufemia
- Santovenia
- Serrada
- Tamariz
- Tiedra
- Tordehumos
- Traspinedo
- Trigueros
- Union (La)
- Urones de Castroponce
- Urueña
- Valverde de Campos
- Vega de Ruiponce
- Vega de Valdetronco
- Ventosa de la Cuesta
- Villabaruz de Campos
- Villafuerte
- Villagomez la Nueva
- Villalba del Alcor
- Villanueva de San Mancio
- Villardefrades
- Villarmentero
- Villavellid
- Zorita

Núm. 3.501.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 171.

Habiéndose extraviado al vecino de Ramiro, D. Matías Colorado, la licencia de caza que le fué

expedida por este Gobierno en 28 de Octubre último, con el número 1.027 con esta fecha se ha expedido certificación de la misma quedando por lo tanto anulada aquella.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que si hallasen la mencionada licencia en poder de alguna persona la recojan y la envíen a este Gobierno a sus efectos.

Valladolid 17 de Diciembre de 1907.

El Gobernador interino,
Cirso Alonso.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que adquiriera verdadera eficacia la labor estadística é informativa encomendada al Instituto de Reformas sociales, y previa la proposición hecha al Gobierno por el pleno de aquella Corporación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean Delegaciones de la Sección 3.ª técnico-administrativa, una para cada una de las regiones siguientes:

- 1.ª Madrid, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara, Badajoz y Cáceres.

2.^a Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares.

3.^a Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Santander y Logroño.

4.^a Oviedo, Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Leon.

5.^a Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Jaén, Granada, Almería, Málaga y Canarias.

6.^a Valencia, Alicante, Castellón, Cuenca, Albacete y Murcia.

7.^a Valladolid, Avila, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Zamora y Burgos.

8.^a Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra.

Art. 2.^o Cada una de las Delegaciones se compondrá de un Oficial y un Escribiente, que disfrutarán, respectivamente, del sueldo de 2.000 y 1.250 pesetas, que en ciertos casos, y por acuerdo del Instituto, podrá tener el carácter de gratificación, abonándoseles además dietas y los gastos de viaje cuando las necesidades del servicio les obligaran á abandonar su residencia habitual.

La Delegación correspondiente á la primera región será desempeñada por funcionarios de la Sección 3.^a del Instituto.

Art. 3.^o Dichos funcionarios habrán de reunir las condiciones señaladas en el art. 126 del Reglamento orgánico del Instituto de Reformas Sociales, y su nombramiento se hará con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 2.^o del mismo.

Art. 4.^o La competencia se determinará por lo preceptuado en la sección 3.^a, capítulo 9.^o, del mismo Reglamento.

Art. 5.^o La residencia de las Delegaciones regionales las señalará el Instituto.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1907.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

La ley de 13 de Marzo de 1900 regulando el trabajo de las mujeres y niños y su Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, al crear las Juntas de Reformas Sociales, establecieron el servicio de inspección para vigilar todo centro de trabajo, cuidar de que tuvieran las condiciones de salubridad é higiene necesarias y velar por el cumplimiento de la Ley, aparte de otras funciones que en el texto legal se determinaban. Pero el art. 14 de la ley preceptuaba que, *sin perjuicio de la mi-*

sión que en ella se confiaba á las Juntas locales y provinciales, la inspección correspondía al Gobierno, precepto robustecido y afirmado en el art. 31 del Reglamento, que dice que, en tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales.

Creada la inspección del trabajo, era desarrollo natural de las disposiciones anteriores asignar á los Inspectores una función determinada, y que en ningún momento pudiera tropezar con ingerencias ó dificultades por la inspección que á su vez realizasen otros organismos ó entidades.

Además, la inspección de las fábricas exige otros conocimientos técnicos, como los que se refieren á determinar las causas que puedan producir accidentes del trabajo, los concernientes á la higiene de los locales, del obrero y del trabajo que ejecuta, así como á la distinción de las industrias insalubres, leyes del trabajo, civiles, penales y administrativas, conocimientos que podrían encontrarse, pero que no era posible exigir en los individuos que compusieran las Juntas locales ó provinciales.

Pero, por otra parte, era conveniente que allí donde no hubiera Inspectores siguieran desempeñando tal servicio las Juntas locales, y que éstas y las provinciales guardaran con la inspección aquel orden de relaciones eficaces y necesarias para el objeto perseguido.

A lo primero obedeció el art. 45 del Reglamento para el servicio de inspección del trabajo de primero de Marzo de 1906, el cual determina que, sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando las que les competen, según la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones posteriores, *en donde no haya Inspectores*. A lo segundo, la Real orden de 24 de Enero de 1907, por la cual se determinó el concurso y protección que las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales habían de prestar á los Inspectores del trabajo.

El Reglamento del servicio de inspección había atribuido á los funcionarios de ésta, por su art. 1.^o, la inspección, entre otras leyes,

de la de Descanso en domingo, de 1.^o de Marzo de 1904.

Es cierto que esta inspección no requiere aquella suma de conocimientos y aptitudes que hacen del servicio citado una rama especial de la Administración pública, que requiere condiciones inexcusables de idoneidad; pero fué motivo para comprender entre los deberes del Cuerpo que se creaba el de vigilar el cumplimiento de la ley del Descanso, la falta de celo mostrada por la mayor parte de las Juntas locales, falta de celo probada con las escasas noticias comunicadas al Instituto de Reformas Sociales sobre su funcionamiento, y el que apenas si se tenga conocimiento de multas impuestas á los infractores de la ley del Descanso. A pesar de los requerimientos del Instituto; á pesar de la Real orden de 20 de Junio de 1907, disponiendo den cuenta á dicho Centro de las visitas de inspección que efectúen y cuantos asuntos de importancia relativos á su misión merezcan ser conocidos por el Instituto, son contadas las Juntas para las que tan reiteradas exhortaciones han constituido motivo de cambio de conducta y se hayan decidido á entrar de lleno en la observación de todas sus obligaciones. Sin embargo de ello, atendiendo al deseo legítimo de que por todos los medios posibles se procure robustecer el servicio de inspección y hacer todo lo difícil posible el incumplimiento de sus preceptos, eludiendo el debido acatamiento á las leyes, no habría inconveniente en que las funciones inspectoras, por lo que se refiere al cumplimiento de la ley del Descanso, pudieran simultanearse en una misma población por los Inspectores y las Juntas locales.

Dos razones abonan para ello: es la primera que tal inspección no exige conocimientos técnicos especiales. Basta con la inspección ocular, y al mismo tiempo el gran número de comercios y establecimientos mercantiles hace difícil pueda ser realizada por una sola persona. Es la segunda que la intervención directa de las Juntas locales en el conocimiento de las infracciones del descanso que la ley señala las coloca en situación adecuada para que tal inspección pueda ejercerse con fruto, siempre que dichos organismos cumplan con su cometido legal.

Por todas estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.^o Las Juntas locales podrán ejercer la inspección para el cumplimiento de la ley del Descanso dominical de 1.^o de Marzo de 1904, aun en aquellos sitios donde hubiere Inspectores del trabajo.

A este objeto realizarán visitas de inspección á los comercios y establecimientos mercantiles é industriales, en los términos preceptuados por el Reglamento de 1.^o de Marzo de 1906.

2.^o Con el fin de procurar la unidad del servicio y la mayor eficacia de éste, las Juntas locales se pondrán de acuerdo con los Inspectores á los efectos de la misión que se les encomienda por el artículo anterior.

3.^o Fuera de la inspección para el cumplimiento de la ley del Descanso que se les encarga, conforme al art. 14 de la ley de 13 de Marzo de 1900 y art. 45 del Reglamento del servicio de inspección, aprobado por Real decreto de 1.^o de Marzo de 1906, las Juntas locales se abstendrán en absoluto de realizar dicho servicio allí donde existan Inspectores provinciales ó regionales.

4.^o Las Juntas locales encargadas del servicio de inspección en los lugares donde no haya Inspectores provinciales ó regionales, cumplirán lo preceptuado en la Real orden de 20 de Junio de 1902, dando cuenta trimestralmente al Instituto de Reformas Sociales de las visitas que efectúen. Comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región ó provincia á que la Junta pertenezca; en la inteligencia que de no cumplir estas disposiciones no tendrán valor ni eficacia legal tales visitas á las fábricas y establecimientos industriales y mercantiles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos; debiendo advertirle que esta circular ha de insertarse en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 15 de Diciembre de 1907.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de los Ingenieros Verificadores de contadores eléctricos de esta Cor-

te, manifestando la conveniencia de modificar el art. 42 de las Instrucciones reglamentarias vigentes para el servicio de contadores eléctricos en el sentido de concederse un plazo desde que los abonados presenten las quejas que puedan tener á las Compañías suministrantes de fluido eléctrico para que lo hagan á las oficinas oficiales, evitándose de este modo que por las distintas Compañías pueda privárseles de luz desde el momento en que formulan la queja:

Considerando que el precepto del art. 42 de las indicadas Instrucciones reglamentarias no deja lugar á duda alguna en cuanto á su letra, por determinarse que, interin se tramite la queja ó reclamacion del abonado, las Compañías suministrantes del fluido eléctrico no podrán cortar la corriente:

Considerando que el espíritu de esa disposicion es evitar los abusos que por parte de las Compañías pudieran causarse á los abonados que formularan quejas:

Considerando que el espíritu de dicha disposicion es garantizar los mútuos derechos de las Compañías y abonados, por cuanto las reclamaciones que éstos puedan formular se determinan concretamente y se supedita la obligacion que á las Compañías se impone á que el abonado esté al corriente en el pago de sus recibos:

Considerando, por tanto, que no es de equidad ni justicia que cuando se ha tramitado la reclamacion puedan las Compañías privar del suministro de fluido al reclamante por el solo hecho de haber formulado reclamacion pues ello iría en contra del anterior principio al establecer los reciprocos derechos, siendo lo contrario sancionar el de la fuerza, pero no los que nacen de la equidad y justicia:

Considerando que de todo lo expuesto se desprende la necesidad de aclarar el sentido del referido artículo de las Instrucciones, como su similar el 108;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien aclarar, con carácter general, los artículos 42 y 108 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificacion de los contadores de electricidad y gas de 7 de Octubre de 1904, reformados posteriormente en el sentido siguiente:

Las Empresas suministrantes de fluido eléctrico ó de gas no podrán bajo ningún concepto dejar de suministrar el mismo, no sólo mientras se encuentren pendientes de resolucion las reclamaciones á que dichos artículos se refieren ante las oficinas de Verificacion ó del Gobernador civil en las capitales de provincia, ó del Alcalde en las demás poblaciones, sino también cuando las reclamaciones hayan sido resueltas, siempre que los abonados estén al corriente en el pago de sus recibos.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dis guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1907.—*Besada*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1907.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

CIRCULAR.

Por la presente recuerdo á las personas que en el concepto de Maestros jubilados ó pensionistas de la Caja de derechos pasivos del Magisterio primario, deben figurar en la nómina de Clases pasivas, la obligacion que tienen de cumplir en todas sus partes lo dispuesto en la circular que á ellos se refiere inserta en la *Gaceta de Madrid* de 19 de Octubre último, y que se contrae á ordenarles que durante el mes de Enero de cada año están obligados á presentarse al Presidente de la Junta local del pueblo en que residen y si éste fuera la Capital de la provincia, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública.

Los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, vienen asimismo obligados á remitir á mi autoridad antes del 15 del mes de Febrero, relacion firmada y sellada de todos los individuos que se le hayan presentado á pasar esta revista personal.

Y como de la falta de cumplimiento de lo que se ordenó y ahora se recuerda, pudiera seguirse grave perjuicio á jubilados y pensionistas, encarezco á los señores Alcaldes hagan llegar noticia de la presente á conocimiento de los interesados, esperando también que ellos como autoridad cumplirán exactamente el servicio que se les encomienda.

Valladolid 17 de Diciembre de

1907.—El Gobernador interino Presidente, *Tirso Alonso*.—El Secretario, *Santiago Garcia Rivero*.

Núm. 3.502.

Audiencia Territorial de Valladolid.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia por acuerdo de 14 del corriente mes ha nombrado:

A D. Celedonio Vaca Barrigon, Juez municipal suplente de Mucientes, vacante por renuncia del electo.

A D. José Villarias y Llano, Juez municipal suplente del distrito de la Plaza de Valladolid, vacante por renuncia del electo.

A D. Santiago Añibarro Perez, Juez municipal de Villamuriel de Campos, vacante por renuncia del electo.

A D. Santiago Cuadrado Negro, Juez municipal de Mota del Marqués, vacante por renuncia del electo, y suplente á D. Félix Fernandez Fernandez.

A D. Próspero Pelaez Lamadrid, Fiscal municipal suplente de Olmedo, vacante por renuncia del electo.

Valladolid 16 de Diciembre de 1907.—P. M. del Ilmo. Sr. Presidente, El Secretario de Gobierno, *Eduardo Callejo*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.487.

Canillas.

Don Braulio Martin Esteban, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Canillas.

Hago saber: Que el Ayuntamiento tiene en proyecto la enajenacion en pública subasta de las existencias en especie del Pósito de esta villa. La venta se hará en pública subasta por el precio que oportunamente se fijará y conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de los vecinos de esta villa, presenten ante la Corporacion municipal las reclamaciones que estimen convenientes, cuyo derecho podrán aquellos ejercitar en el improrrogable plazo de quince días, que principian á contarse desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial*.

Dado en Canillas á 14 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Braulio Martin.

Núm. 3.478.

Carpio.

El día 26 de este mes y hora de diez á doce tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la primera subasta de arriendo con venta á la exclusiva de los derechos de consumos de este término municipal y sus recargos para el próximo año de 1908, referentes á los ramos de líquidos y carnes, bajo el tipo de 5.777 pesetas 17 céntimos y con sujecion estricta á las condiciones estipuladas en el pliego formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse del mismo las personas que así lo deseen.

Carpio 14 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Ramón Gimenez.

Núm. 3.488.

Lomoviejo.

D. Valentin Cermeño Garcia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lomoviejo.

Hago saber: Que el día treinta del actual y hora de las once, bajo mi presidencia ó la del Concejal que me sustituya, se celebrará en la Casa Consistorial la segunda subasta por no haber llegado al tipo señalado en la primera para la venta de 19.314 kilogramos de trigo existentes en el Pósito de este pueblo.

La subastase verificará por pliegos cerrados con arreglo al modelo que á continuacion se consigna y que habrán de presentarse en dicha Casa Consistorial en el acto de la subasta. Para tomar parte en ésta es preciso depositar provisionalmente el cinco por ciento del precio total de la subasta, en la Depositaria de dicho establecimiento, y el precio del remate será satisfecho dentro de los tres días siguientes al en que sea aprobada definitivamente la adjudicacion. El pliego de condiciones de la misma se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables.

Lomoviejo á 14 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Valentin Cermeño.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento con fecha catorce del actual y con arreglo al pliego de condiciones para la enajenacion del caudal en granos del Pósito de este pueblo, se comprometo á comprar todas las semillas que contiene dicho establecimiento, con estricta sujecion á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 3.477.

Morales de Campos.

Acordado por el Ayuntamiento y vocales asociados, como mejor medio para cubrir el encabezamiento de consumos en el próximo año de 1908, los conciertos gremiales voluntarios de todas las especies sujetas al impuesto, se invita por el presente á los respectivos gremios de este pueblo, á fin de que conforme á lo dispuesto en el art. 263 del Reglamento vigente y dentro del término de cinco días á contar desde esta fecha, puedan solicitarlo, juntos ó asiladamente, sirviendo de tipo el importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados para el Municipio, y transcurrido dicho plazo se entenderá que renuncian á ello.

Morales de Campos á 14 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Benito Perez.—El Secretario, Mariano Olea.

NUM. 3.483.

Morales de Campos.

Próximo á terminar el contrato con el que la viene desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Médico Titular de esta villa y el agregado de Villaesper, con el sueldo anual de 750 pesetas, por la asistencia de nueve familias Morales y tres Villaesper, reconocimiento de quintos y casos de oficio, correspondiendo á esta villa la cantidad de 535 pesetas 88 céntimos y á la de Villaesper 214 pesetas 12 céntimos, las cuales se abonarán por trimestres vencidos de cada Ayuntamiento de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza obtendrán el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, dirigiendo sus instancias ó solicitudes, á esta Alcaldía documentadas, hasta el día 26 del corriente mes, fecha en que se proveerá.

Morales de Campos 12 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Benito Perez.

NUM. 3.459.

Velliza.

Formado el presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1908 y á los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para que tanto el presupuesto como la tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal para nivelar el déficit puedan ser examinados por los vecinos que lo deseen.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada en el día ocho del actual para cubrir el déficit de tres mil quinientas noventa y nueve pesetas sesenta y tres céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1908 á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo	255900	0'02	0'01	2559
Leña de id.	id.	104000'63	0'02	0'01	1040'63
Total.					3599'63

Velliza á 9 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Justino Morais.—El Secretario, Tomás Villagarcía.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 3.466.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijó, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Basilio Gonzalez, Polonio Quintana, Mariano Cantero, Justo Sardón Ortega, Juan Merino, Juan Gonzalez y José Quintero, vecinos que han sido de esta Ciudad, sin que consten otras circunstancias ni su actual paradero; para que los días 30 y 31 del corriente á las nueve y media de la mañana comparezcan ante la Sala de lo criminal de esta Au-

diencia provincial, á fin de que como testigos asistan al juicio oral señalado para dichos días y hora en la causa seguida contra Dámaso Fernandez Gonzalez y otros, sobre atentado y lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que marca el número 5.^o del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á trece de Diciembre de mil novecientos siete.—Adolfo Serantes.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

NUM. 3.474.

RIOSECO.

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de instruccion de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en

la causa que se siguió en este Juzgado contra Gregorio Gutierrez Roman, sobre atentado, se sacan á subasta pública por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion como de la propiedad del Gregorio, las fincas rústicas que se deslindarán, la que tendrá lugar el día once de Enero próximo y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que siguen:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a Que no ha sido suplido previamente la falta de título de propiedad, y respecto á ello se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Rioseco á catorce de Diciembre de mil novecientos siete.—Teófilo de la Cuesta.—El Secretario, Sergio Martin.

Fincas objeto de la subasta.

1.^a Una tierra en término municipal de Villafrechós, al pago denominado Senda del Abrojal, que linda al Poniente con la Senda y Oriente, Mediodía y Norte con tierra de D. Severiano Nuñez, hace siete cuartas, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.^a Otra tierra en dicho término y pago la Senda de Carre-carneja, linda al Oriente con otra de D. Demetrio Girón, Poniente de D. Valeriano Represa, Norte de D. Domingo Riego y Sur con la de herederos de D. Victoriano Rivero, hace nueve cuartas, tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

3.^a Otra tierra en citado término municipal á los Cascajos, que linda al Oriente con otra de Santiago Dominguez, Mediodía con otra del mismo Santiago, Poniente con otra de Engracia Lorenzo y Norte de Ambrosio Lobato, hace ocho cuartas, tasada en doscientas veinticinco pesetas; y

4.^a Otra tierra en dicho término y pago Carretordehumos, que linda Oriente con otra de Francisco Crespo, Mediodía otra de Jesús Delgado, Poniente con otra de Valeriano Represa y Norte con la del mismo Sr. Represa, hace siete cuartas, tasada en doscientas pesetas.—Martin.

Juzgados municipales.

NUM. 3.475.

VILLACARRALON.

Don Justo Pardo Rojo, Juez municipal de esta villa de Villacarralon.

Hago saber: Que por D. Guillermo Peña, esposo de Doña Dionisia Martinez, se ha presentado en el día de ayer en este Juzgado municipal una informacion posesoria que le había entregado el Sr. Registrador de la propiedad de este partido para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 402 de la ley Hipotecaria, la cual está incoada á nombre de la referida Doña Dionisia, por la que se trata de inscribir á su nombre la posesion de las fincas siguientes:

Una tierra radicante en este término á Trás de la Fuente, de cuatro cuartas, lo mismo que treinta y cuatro áreas y veinticuatro centiáreas, linda Oriente tierra de D. Felipe Fernandez Vicario, antes de Don Francisco Alvarez, Mediodía la de Fidel Lopez, antes de su padre Marcelino Lopez, Poniente otra de Santiago Borge y Norte la de Tomás Helguera, antes de Gregoria Flores.

Otra tierra á la Senda del Buey, de seis cuartas, igual que cincuenta y una áreas y treinta y seis centiáreas, linda Oriente tierra de José Gomez, antes de Domingo Martinez, Mediodía reguera del pago, Poniente tierra de Valentin Herrero y Norte la de Don Lucas Mozo, antes al Poniente y Norte tierra de D. Lorenzo Rojo.

Y otra á las Regaderas, de seis cuartas, igual que cincuenta y una áreas y treinta y seis centiáreas, linda Oriente camino Cebolleros, que dirige á Fontihoyuelo y Melgar de Arriba, Norte otra de Gregorio Rojo, hoy de Eugenio Pardo, Poniente la de herederos de Félix Lopez y Mediodía reguera del pago.

Y como resulte en el Registro de la propiedad de este partido asiento contradictorio de mencionadas tres fincas en favor de Don Antonio Espeso Gusano, vecino que fué de Fontihoyuelo é ignorándose el paradero de sus herederos, se anuncia el presente al público para que llegue á conocimiento de mencionados herederos, ó representantes á fin de que dentro del plazo de quince días, comparezcan ante este Juzgado á impugnar la pretension de posesion solicitada por la repetida D.^a Dionisia, de susodichas fincas, con la prevencion que si no lo verifican, se aprobará mencionada informacion posesoria, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Villacarralon á doce de Diciembre de mil novecientos siete.—El Juez, Justo Pardo.—El Secretario, Eugenio Pardo.